



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LXIV-99

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 309 BIS; Y SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEGUNDO, RECORRIENDO EN SU ORDEN NATURAL LOS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 309 BIS; EL CAPÍTULO XII DENOMINADO "DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES", AL TÍTULO DÉCIMO SEXTO; Y LOS ARTÍCULOS 368 OCTIES; Y 371 QUATER, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo primero del artículo 309 Bis; y se adicionan un párrafo segundo, recorriendo en su orden natural los subsecuentes, al artículo 309 Bis; el Capítulo XII denominado "Disposiciones Comunes a los Capítulos Precedentes", al Título Décimo Sexto; y los artículos 368 Octies; y 371 QUÁTER, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 309 Bis.- Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien, por razón de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, embarazo, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

civil, los tatuajes, así como marcas o modificaciones en la piel, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como a quien niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de este párrafo, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.

A quien realice o inste a otro u otros a realizar cualquiera de las conductas previstas en el párrafo anterior, en perjuicio de persona o personas que presten un servicio de salud durante el periodo de una emergencia o contingencia sanitaria declarado por la autoridad competente, se le aumentará hasta una mitad de la sanción correspondiente.

Al servidor público que, por las razones previstas en el presente artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá por querrela.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

...

CAPÍTULO I al XI...

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES

ARTÍCULO 368 Octies.- Si cualquiera de las conductas previstas en los capítulos I, II, IV y VIII del presente Título fuere realizada en perjuicio de persona o personas que, durante el periodo de una contingencia o emergencia sanitaria declarado por la autoridad competente, presten un servicio de salud, la sanción se aumentará hasta una mitad de la pena que corresponda.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

...

CAPÍTULO I

...

ARTÍCULO 371 QUÁTER.- Si la conducta a la que hace referencia el presente Capítulo fuere realizada en perjuicio de persona o personas que, durante el periodo de una contingencia o emergencia sanitaria declarado por la autoridad competente, presten un servicio de salud, la sanción se aumentará hasta una mitad de la pena que corresponda.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
Cd. Victoria, Tam., a 20 de mayo del año 2020
DIPUTADA PRESIDENTA**

IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SÁNCHEZ

DIPUTADO SECRETARIO

MANUEL CANALES BERMEA

DIPUTADO SECRETARIO

ULISES MARTÍNEZ TREJO

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 309 BIS; Y SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEGUNDO, RECORRIENDO EN SU ORDEN NATURAL LOS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 309 BIS; EL CAPÍTULO XII DENOMINADO "DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES"; AL TÍTULO DÉCIMO SEXTO; Y LOS ARTÍCULOS 368 OCTIES; Y 371 QUATER, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**



Cd. Victoria, Tam., a 20 de mayo del año 2020.

**C. LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD.**

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos correspondientes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número LXIV-99, mediante el cual se reforma el párrafo primero del artículo 309 Bis; y se adicionan un párrafo segundo, recorriendo en su orden natural los subsecuentes, al artículo 309 Bis; el Capítulo XII denominado "Disposiciones Comunes a los Capítulos Precedentes", al Título Décimo Sexto; y los artículos 368 Octies; y 371 QUATER, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIPUTADO SECRETARIO

MANUEL CANALES BERMEA

DIPUTADO SECRETARIO

ULISES MARTÍNEZ TREJO